

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

AUTO No. 1105

Radicación 76001-40-03-015-2017-00546-00

Procede el Despacho a resolver la relación de cuentas finales presentada por la liquidadora designada en este asunto, señora YANETH MARIA AMAYA REVELO, las cuales dentro del término contemplado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 571 del Código General del Proceso, no fueron objetadas por ninguno de los intervinientes en el trámite.

LAS CUENTAS DE LA LIQUIDORA

1.- Se le Adjudico el único bien de propiedad de la Deudora señora **MILDER XIMENA CASTILLO CANO**, que relaciono: **CLASE: AUTOMÓVIL**, Marca: **RENAULT**, CARROCERIA: **SEDAN**, LINEA: **LOGAN EXPRESSION**, MODELO: **2015**, COLOR: **GRIS COMET**, PLACAS: **UBR 465**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR: **f710Q170080**, CHASIS: **9FBLSRADBFBM451803**, CILINDRAJE: **1598**, CAPACIDAD: **PASAJERO 5 Y TONELADA: 00**, el cual fue avaluado en la suma de:-----\$ **16.940.000**.

2.- Se le adjudico al Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA CESIONARIO DEL ACREEDOR PRENDARIO FINESA S.A.**, por valor:-----\$ **16.500.000**.

3.- El Acreedor Prendario **CESIONARIO DE FINESA S.A. ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** se declara satisfecho en consecuencia el Acreedor de Segunda Clase se declaran a paz y salvo por todo concepto de la Deudora señora **MILDER XIMENA CASTILLO CANO**, quien aceptan dicha adjudicación. para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Como quedaba un saldo osea la suma de \$440.000, para adjudicarles entre los Acreedores de Quinta Clase. En la Audiencia de Adjudicación el Cesionario del Acreedor Prendario, manifesto, que el consignaba a ordenes del despacho la suma de \$ 440.000, para que le adjudicaran a todos el bien Mueble: Vehículo inventariado,

los Acreedores aceptaron dicha proposición. a repartir entre los cinco (5) Acreedores de Quinta Clase.

Tambien se dejo constancia que el **ACREEDOR BANCO CITIBANK HOY BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, renuncio a su adjudicacion, por lo tanto se repartio entre 4 Acreedores Quirografarios: 1.- **BANCO BBVA (Hoy REFINANCIA)**; 2.- **BANCOLOMBIA**; 3.- **BANCO COLPATRIA (Hoy REFINANCIA** y 4.- **C.F. TUYA**.

5.- El Acreedor Prendario señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, consigno a órdenes del despacho al Banco Agrario de Colombia S.A., el cual anexo copia de la consignación por valor de \$440.000.

6.- El Acreedor Prendario señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, también cancelo todos los impuestos que se adeudaba del vehículo adjudicado, el cual adjunto el paz y salvo de impuestos expedido por la Gobernación del Valle.

7.- EL Acreedor Prendario señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, vende a través de Contrato de Compraventa el Vehículo Adjudicado, al señor **AVELINO DE JESUS SOSSA DE OSSA**, el cual anexo dicho contrato.

8.- El despacho expide los Oficios de desembargo del vehículo adjudicado, el cual se levantó, anexo copia de dicho oficio.

9.-A la señora **MILDER XIMENA CASTILLO CANO**, cancelo el SOAT del vehículo, el cual anexo factura, lo llevo a la revisión técnico-mecánica, la cual anexo y le toco hacer el traspaso en transito y pago dicho traspasó, el cual anexo fotocopia de la tarjeta de propiedad del nuevo propietario que es la misma persona al que el Cesionario Prendario venido.

CONSIDERACIONES

Respecto a la rendición de cuentas finales en el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso señala:

“El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la rendición final de cuentas presentada por la señora YANETH MARIA AMAYA REVELO, en su calidad de liquidadora de la insolvente MILDER XIMENA CASTILLO CANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIARTE** de la señora MILDER XIMENA CASTILLO CANO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607082d10b8d282b6a852f07629b4db4cdf912288703b053cc16c399bc31c48**

Documento generado en 11/04/2024 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

AUTO No. 1091

RADICACIÓN:2017-00903-00

**PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: KAREN LORENA CRUZ BETANCOURT

DEMANDADO: INDELCO S.A. EN LIQUIDACIÓN

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que las personas indeterminadas emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluido, y toda vez que la curadora designada dio contestación a la demanda, y las entidades requeridas también dieron contestación en su oportunidad respecto de lo que les compete, el Despacho considera que se puede continuar con el trámite procesal oportuno y en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día **19 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 AM,**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO. Como prueba de oficio, **DECRETAR** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito Avaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com-. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0872820ac2289aaa756a301aa184f8832c3e30778ff49af053c1a239aecee35e**

Documento generado en 11/04/2024 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 1084 del 10 de abril del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCO AV VILLAS S.A**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el demandado **WILLIAM LEDESMA OCAMPO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 608.031 mcte
NOTIFICACIÓN 291.....	\$ 11.500 mcte
TOTAL:	<u>\$ 619.531 mcte</u>

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 1087

RADICACIÓN: 2018-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd91ef8539a5727df7dfa668d0085e2c3500258cb100c64211cfa71ceab15003**

Documento generado en 11/04/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1084

Radicación 76001-40-03-015-2018-00161-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la sociedad **BANCO AV VILLAS S.A**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, **WILLIAM LEDESMA OCAMPO** se encuentra debidamente notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad desde el día 8 de octubre de 2019, tal y como consta en el acta de notificación glosada el expediente¹, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **BANCO AV VILLAS S.A**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra el señor **WILLIAM LEDESMA OCAMPO**, en la cual pretende la cancelación del capital contenido en el Pagaré No. 2163256 con los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 0723 del 16 de marzo del 2018.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la sociedad Banco AV Villas, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien, están en la obligación de realizar el pago del capital perseguido en el presente proceso y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el Pagaré No. 2163256, que reúne los requisitos de los artículos 621y y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 0723 del 16 de marzo del 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En razón de que el demandado compareció al Despacho a efectos de surtir la notificación personal que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se tiene que dicho acto se entendió surtido desde el día 8 de octubre de 2019, corriendo el término de 10 días para excepcionar de la siguiente manera: 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2019 sin

¹ Véase folio 53 del PDF01ExpedienteDigital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, incluso, ni siquiera allegó contestación de la demanda, por lo que debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, **WILLIAM LEDESMA OCAMPO**, mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0723 del 16 de marzo del 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 608.031 mcte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff92fd4b4d5ddd8bc24f2898ba814cca6459d9cdebcfc8c6a32699eccd86568**

Documento generado en 11/04/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1082

Radicación 76001-40-03-015-2020-00369-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se observa que la misma se intentó de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico josemeragonzales06@hotmail.com, no obstante, la misma no será tenida en cuenta, lo anterior debido a que, como se vislumbra del certificado emitido por la empresa de servicio postal electrónico, la “*entrega falló*”.

De igual manera se observa que la parte activa, en atención al requerimiento realizado por esta Sede Judicial en auto del 7 de febrero del 2024 procedió a informar que la empresa Servientrega S.A no realiza notificaciones en el municipio de Guachené, Cauca, por cuestión de orden público, allegando las evidencias correspondientes, sin embargo, se precisa al extremo activo que esta no es la única empresa de servicio postal correo postal autorizado que realiza este tipo de notificaciones con operación en el suroccidente colombiano.

Aunado a ello, se informa a la parte demandante que la información de la operación de las distintas empresas de correo en dicho municipio se puede obtener en uso de los mecanismos previstos por el legislador para obtener este tipo de información, esto es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Y, como quiera que la para la continuidad del proceso se necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, como lo es la notificación al extremo pasivo, y teniendo en cuenta que el actor ya realizó las *actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*, este Recinto Judicial en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia realizar las acciones tendientes a la notificación en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7147e2cb4e196db7d0b57a185bbd84995b938177deee97cf95e893a85911773**

Documento generado en 11/04/2024 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1103

Radicación 76001-40-03-015-2021-00315-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la señora **ALBA LUCÍA CASTILLO BLANDON**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que los demandados, **JOSE ALEXANDER MONTES ACEVEDO, JANETH RODRIGUEZ ROJAS Y RUBIELA ROJAS** se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo desde el día 10 de octubre de 2023, tal y como consta en los memoriales glosados en el expediente¹, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **ALBA LUCÍA CASTILLO BLANDON**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra los señores **JOSE ALEXANDER MONTES ACEVEDO, JANETH RODRIGUEZ ROJAS Y RUBIELA ROJAS**, en la cual pretende la cancelación de los cánones de arrendamiento del mes de noviembre y diciembre del 2019 y de enero, febrero y marzo de 2020, cláusula penal y las costas que se causen en el proceso, valores consignados en el Auto No. 1049 del 13 de mayo del 2021.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene la señora Alba Lucía Castillo Blandon, como arrendadora - acreedora y por pasiva, los demandados por ser quienes suscribieron en su condición de arrendatarios, están en la obligación de realizar el pago de las sumas perseguidas en el presente proceso y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción el contrato de arrendamiento, por lo que, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1049 del 13 de mayo del 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En razón de que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente desde el día 10 de octubre de 2023, se tiene que dicho acto se entendió surtido desde dicha fecha, corriendo el término de 10 días para excepcionar de la siguiente manera: 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 de octubre de 2023 sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló

¹ Véase folio PDF 25, 26 y 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

excepciones de mérito, incluso, ni siquiera allegó contestación de la demanda, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JOSE ALEXANDER MONTES ACEVEDO, JANETH RODRIGUEZ ROJAS Y RUBIELA ROJAS**, mayores de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1049 del 13 de mayo del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 362.920 mcte**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9517bbb9908000a70570e690516f65c71abedb09cf95649496e44bfd7e654a6**

Documento generado en 11/04/2024 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril 2024

AUTO No. 1074

Radicación 76001-40-03-015-2022-00564-00

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el término del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término compareciera la sociedad **AGROINDUSTRIAS DEL VALLE S.A.S NIT. 9000507765** y el señor **OSCAR ANDRES PANESSO CASTILLO CC No 1144158901**, al Despacho a ejercer su derecho a la defensa dentro del presente asunto, por lo que se procederá a efectuar la designación de curador ad litem, para que represente a los referidos demandados.

Así las cosas, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **JAMES SILVA VASQUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía **No 16787088** y con Tarjeta Profesional **No 185.528**, como Curador Ad-Litem de la sociedad **AGROINDUSTRIAS DEL VALLE S.A.S** y el señor **OSCAR ANDRES PANESSO CASTILLO CC No 1144158901**, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 48 num.7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico:
jamesilvasquez3@hotmail.com

TERCERO: Dispóngase como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M/cte que se deberán consignar a órdenes del Juzgado y cancelarlos al curador una vez termine su gestión, previo soporte de este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c6244ca7f2b510b2be36376b5c1a8ef0e59908e984bb4fef96f4156aae66f**

Documento generado en 11/04/2024 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1062

Radicación 76001-40-03-015-2024-00095-00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1062, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, sobre la corrección del auto No. 821 del 20 de marzo de 2024, que admitió la presente solicitud de aprehensión, ya que en su numeral segundo se ordenó la inmovilización del vehículo de placas EFP-354, cuando el vehículo del cual se pretende la aprehensión es de placas LYP-643, por lo que se resolverá conforme a la solicitud. El Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

CORREGIR el numeral segundo del Auto No. 821 del 20 de marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: INFORMAR al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **LYP-643** de propiedad del garante **LUIS FERNANDO MEDINA BURGOS**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien se delegue para dicho fin”.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones” en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada gestionará la materialización de la solicitud, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que se remitió al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd4fbef8a465b853a8cbe20ecbada4042c0dfd56283e2c14a992408b146b9f**

Documento generado en 11/04/2024 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución No. 1102 del 11 de abril del 2024, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que los demandados, la señora **MARIA GABRIELA ALVAREZ ALZATE** y el señor **JORGE IVAN VELASQUEZ**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$176.583,35 mcte

TOTAL: \$ 176.583,35mcte

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 1104

RADICACIÓN: 2024-00105-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb359bb10d17caf2d9712bc712af2ff51de809e2b5bc96e0af099c605f4d0ad6**

Documento generado en 11/04/2024 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1102

Radicación 76001-40-03-015-2024-00105-00

En el auto 971 del 3 de abril de 2024, se informó al demandante que no notificó en forma, porque este Recinto Judicial no vislumbraba que hayan adjuntado la providencia que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso referido que es el auto 464 del 20 de febrero de 2024, este Despacho puede observar que en la nueva notificación enviada por la ejecutante si notificaron a los demandados la providencia correspondiente.

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que los demandados, la señora **MARIA GABRIELA ALVAREZ ALZATE** y el señor **JORGE IVAN VELASQUEZ** se encuentran debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 20 de febrero de 2024, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra la señora **MARIA GABRIELA ALVAREZ ALZATE** y el señor **JORGE IVAN VELASQUEZ**, en la cual pretende la cancelación del capital insoluto, intereses de plazo, los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso, en razón a lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, valores consignados en el Auto No. 464 del 20 de febrero del 2024.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER**, figura como arrendatario - como acreedor y por pasiva, los demandados, por ser quienes suscribieron el título base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"...los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Como se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, y la Ley 820 de 2003, se profirió mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 464 del 20 de febrero del 2024, ordenándose la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, la parte activa remitió comunicación al correo electrónico de los accionados gabrielaalvarezalzate@gmail.com y hotelpuntoclavec@hotmail.com, el día 13 de marzo de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, corriendo el término de la siguiente manera: 18, 19 y 20 de marzo de 2024 para solicitar de reproducción de la demanda y sus anexos, de conformidad con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

lo establecido en el artículo 91 del estatuto procesal que nos rige y el término de 10 días para excepcionar así: 21, 22, de marzo de 2024 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de abril de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta ocasión se cumplen los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y considerando que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse de acuerdo con la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, la señora MARIA GABRIELA ALVAREZ ALZATE y el señor JORGE IVAN VELASQUEZ, mayores de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 464 del 20 de febrero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados y los que luego se embarguen, para que se cancelen las obligaciones derivadas de esta acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ **176.583,35**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2101a360a8a02b31f4caa0f0b0ef4246673fcbd3504338c4d8a68a2fdc6f1d3**

Documento generado en 11/04/2024 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No.1083

RADICACIÓN 760014003015202400240

En escrito que antecede, la parte demandada solicita se corrija el numeral tercero del auto interlocutorio No. 945 del 2 de abril de 2024 por medio del cual se ordenó al representante legal del parqueadero JM, o quien haga sus veces, realizar la entrega del bien identificado con placas EFP-354, al acreedor prendario garantizado, FINESA S.A o, a quien se delegue para dicho fin. Habida cuenta que lo requerido, realizar la entrega del bien identificado con placas EFP-354, al dueño del vehículo, el señor ALEXANDER ANACONA LOPEZ C.C. 94511369. De conformidad con el artículo 286 del CGP es procedente la solicitud por lo que se accederá a la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 945 del 2 de abril de 2024, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

“TERCERO: DECRETAR la cancelación de orden de decomiso para el automóvil distinguido con placas EFP-354. ORDENAR al representante legal del parqueadero JM, o quien haga sus veces, realizar la entrega del bien identificado con placas EFP-354 al señor ALEXANDER ANACONA LOPEZ C.C. 94511369”.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibdem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZOCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39945bbb635e0a4980fdc86b39197db7e6d686d027ecf2b31b8d4eb33b8448d5**

Documento generado en 11/04/2024 04:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024.

AUTO No. 1010

Rad. 760014003015-2024-00288-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO W S.A.**, actuando a través de apoderada judicial contra **ERIKA IBARRA MONTAÑO**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagare No. 25551972 suscrito el día 28 de febrero de 2023.

1. Por la suma de **\$5.655.453.00** por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 10 de marzo de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: Tener como dependiente a las personas autorizadas en el acápite respectivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Laura Isabel Ordoñez TP 289.126 del C.S de la J, conforme al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3943c28ad573f096e0e67c1ddea7979c465be148cd439a9414aadec304afb9**

Documento generado en 09/04/2024 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

AUTO No. 1035

Radicación 76001-40-03-015-2024-00313-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Banco Davivienda, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, identificado con Nit. 860.034.313-7 y contra la señora **MARCELA NAVARRETE REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.682.333, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **46.869.377 mcte** por concepto de capital, contenido en el pagaré 6779406, base de ejecución.
2. La suma de \$ **18.077.307 mcte** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital referido en el numeral 1, desde el día 30 de enero de 2024 hasta el día 31 de enero de 2024.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 1 de febrero 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora **CUSTODIAR** el original del título valor aquí presentado como base de ejecución, ello para que pueda ser exhibido en la oportunidad que este Recinto Judicial lo estime pertinente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Iván Camilo Franco Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.600.324 y tarjeta profesional No. 390.670, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7df1041d3d57c2ee0798f0dd28accf18a2bb8e678355f24e6d0cd9b44fb8a2**

Documento generado en 09/04/2024 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

AUTO No. 1049

Radicación 76001-40-03-015-2024-00323-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **LEARNING SYSTEM INC SAS**, a través de apoderada judicial contra **ERNEY OTALVAREZ URIELES**.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido en los siguientes términos¹:

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso, inicialmente se observa que la fecha de vencimiento del pagaré No. 4816 es fecha cierta, no obstante, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe "(...) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido No. 4816". Si bien es cierto la parte demandante aporta la captura de pantalla de la solicitud digitada del título base de ejecución, en el que reposan los datos básicos de la deudora, el pagaré No.4816, la carta de instrucciones y los "términos y condiciones" para celebrar el contrato de compraventa de bien mueble, en ninguno de estos documentos reposa ningún anexo que permita vislumbrar a este Despacho el números de cuotas o instalamentos pactados, por lo tanto, no se tiene plena certeza de su forma de vencimiento y en ese sentido, carece de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR librar mandamiento de pago en favor de **LEARNING SYSTEM INC SAS**, y en contra de **ERNEY OTALVAREZ URIELES**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

¹ STC 3298/2019

RADICACIÓN: 2024-00323-00

SEGUNDO- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificada con CC 1.143.879.758 y TP 419.741 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7891e0fbc5be09705eadd217632175fefb6d4d6260042095c3ce6d27277089b6**

Documento generado en 11/04/2024 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1047

Rad. 760014003015-2024-00328-00

Habiendo sido presentada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO FINANINDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6** contra **ANGELICA MARIA GUERRERO AVILA CC 1130612501**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en pagare No. 22846414 suscrito el día 19 de octubre de 2022.

1. Por la suma de **\$17.313.221.00** por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por la suma de \$1.896.590.00 por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 19 enero de 2024.
 3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día 08 de septiembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, CC 31'847.616 y TP 68298 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331af94c40448c9f48c2ecd355831a147995ae2575e989a8e47e6b14c5c056e**

Documento generado en 11/04/2024 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

AUTO No. 1100

Radicación 76001-40-03-015-2024-00329-00

Una vez examinada la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – ACCIÓN PUBLICIANA** promovida por **BLANCA MERY DÍAZ BENÍTEZ**, a través de apoderada judicial, contra **STELLA DIAZ BENITEZ Y OTROS**, advierte esta oficina judicial que carece de competencia para conocer de la misma, ya que ésta corresponde de manera privativa al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al tenor de los artículos 25, 26 numeral 3º y 28 numeral 7º del CGP, toda vez que del avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de la acción es de \$8.285.000, aunado a que el predio se encuentra ubicado en la comuna No. 01 de esta ciudad;

Así las cosas, el avalúo del predio no supera la mínima cuantía y el predio se encuentra ubicado en la COMUNA 01 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, se remitirá por competencia al Juzgado No. 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – ACCIÓN PUBLICIANA** promovida por **BLANCA MERY DÍAZ BENÍTEZ**, contra **STELLA DIAZ BENITEZ Y OTROS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 11º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e75e1352f4e4f6d5094133f04a70a59497afc442683b0682ba5ef465d029b5**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1086

Radicación 76001-40-03-015-2024-00332-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el señor **WILSON FERNANDO MONTOYA**, quien actúa a través de su apoderado judicial, encuentra el Despacho que el domicilio de la demandada **VIVIANA ANDREA JIMENEZ HURTADO** se encuentra ubicado en la Calle 66 #1- 12ª Bloque 1 Apartamento 402 , comuna 4 de la ciudad de Cali. Lo anterior conforme a lo declarado en el acápite de notificaciones.

Corolario lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales del presente asunto no exceden los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y que la demandada se domicilia en la comuna 4 de esta ciudad, en concordancia con en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, y con los Acuerdos N°CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ser el responsable de atender dicha comuna. Por lo que, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que asigne la presente demanda al precitado Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el señor **WILSON FERNANDO MONTOYA** en contra de la señora **VIVIANA ANDREA JIMENEZ HURTADO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE** de la ciudad de Cali, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5dcc82753d9c0448a1f4f6e60cd6fda1c23489c49c0b5ecf96d0207c30d843**

Documento generado en 11/04/2024 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

AUTO No. 1046

Radicación 76001-40-03-015-2024-00333-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte solicitante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **JHON GILBERT DELGADO BUSTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8136f7b030929d135c41962fb274ac36fa05b036e8bdea57426a91aa1f7323e**

Documento generado en 09/04/2024 10:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1110

RADICACIÓN:760014003015202400-335-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOHN HENRRY VALENCIA DUQUE**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE FINANDINA S.A.**, en contra de **JOHN HENRRY VALENCIA DUQUE**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el PAGARE 1300375297 suscrito el 25 de mayo de 2018.

1. Por la suma de \$38.952.576 por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por la suma de \$14.537.548 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 25 de mayo de 2018 hasta el 20 febrero de 2024
 3. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 21 de febrero de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE CC 31847616, TP 74.502 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e799498b160c622267bf11b07021ba9882ac1373b6017e475843343eb3af9**

Documento generado en 11/04/2024 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1092

RADICACIÓN:760014003015-2024-00336-00

A partir de la revisión de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ALMACENAMIENTO DE AGUA APLICACIONES Y TECNOLOGIA S.A.S. NIT:900639330-4**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDIFICIO HACIENDA BUENOS AIRES PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 805005289-4**, observa el Despacho, que no reúne los requisitos legales exigidos, conforme las razones que pasan a verse:

Debe allegar certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Santiago de Cali, debidamente actualizada, donde conste quien detenta actualmente la representación legal del **EDIFICIO HACIENDA BUENOS AIRES PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 805005289-4**.

Aunado a lo anterior, la Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del **EDIFICIO HACIENDA BUENOS AIRES PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 805005289-4**, debe contar con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

A partir de todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5731b2f0658ac33e4adcd8fbc792fe887fdac60b3a9ec81b800b5596debe6f**

Documento generado en 11/04/2024 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

AUTO No. 1106

RADICACION:760014003015202400-337-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA.**, a través de representante legal en contra de **NORMA LILIANA MANRIQUE SALAZAR**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA**, en contra de **NORMA LILIANA MANRIQUE SALAZAR**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en la LETRA DE CAMBIO 4543 suscrita el 28 de marzo de 2022.

1. Por la suma de \$ 19.400.000 por concepto de saldo capital insoluto.
 2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la obligación desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 28 de marzo de 2024
 3. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 29 de marzo de 2024, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al representante legal CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ con cedula de ciudadanía No. 94.459.363 para actuar en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11480d29c61f8e33eab2ce71a55ebddc9120452d3ccd9911e27995b8b74ff88**

Documento generado en 11/04/2024 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

AUTO No. 1060

Radicación 76001-40-03-015-2024-00340-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa Juriscoop, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA JURISCOOP** identificado con Nit. 860.075.780-9 y contra el señor **LEIBNIZ HURTADO OBREGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.435.636, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 7.051.575 mcte** por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 001, base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1, a partir del día 6 de septiembre 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte solicitante **CUSTODIAR** el original del titulo valor aquí presentado como base de ejecución, ello para que pueda ser exhibido, sí así este Recinto Judicial lo considera pertinente

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Jorge Enrique Fong Ledezma, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y tarjeta profesional No. 146.956, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c243ec3e63e5ef94c097fdae228011ac3bbd4bd38f23bdca7bf80d80efeaff**

Documento generado en 09/04/2024 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

AUTO No. 1051

Radicación 76001-40-03-015-2024-00345-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 83 del Código General del Proceso, pues si bien se aporta poder especial conferido a los señores Jorge Naranjo Domínguez, como apoderado principal y a la señora Francia Yolima Quirama Orozco como abogada suplente, no se observa la firma del profesional en derecho Jorge Domínguez, como tampoco se observa que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual permite que dichos poderes sean conferidos mediante mensaje de datos.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra el señor **CARLOS GARCÍA LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce735f4edc3f637628c92f888110bf61658e38630d8ca54809837bd55c98e9d9**

Documento generado en 09/04/2024 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

AUTO No. 1052

Radicación 76001-40-03-015-2024-00346-00

Una vez revisada la solicitud que antecede, el Juzgado advierte que la misma se aparta de cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que el activo omitió adjuntar la *certificación emitida por la autoridad de tránsito competente*, documento que permite dar cuenta de la inscripción de la garantía real en favor de la parte solicitante y que, en ese sentido, acredita su calidad de acreedor garantizado.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente solicitud otorgándole al acreedor garantizado el término legal de cinco (5) días para que subsane en debida forma la presente solicitud, so pena de su rechazo. (artículo 90 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra la señora **MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que lo subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85a040e8be8e25a1a86d02f15277bc7279d1d56e8fe6f951f2c8323a847533**

Documento generado en 09/04/2024 10:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**